



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SM-JE-167/2024 Y SU
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ELEAZAR CARRILLO
ÁVILA Y CARLOS MANUEL GOVEA
JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-502/2024 y acumulados, al considerar que debe modificarse la resolución recurrida, ya que el *Tribunal Local* no realizó un estudio exhaustivo en la resolución, pues, no advirtió que los quejosos denunciaron el uso de recursos de procedencia ilícita por parte de la candidatura denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. EFECTOS	11
7. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SM-JE-167/2024 Y SU ACUMULADO

Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

A continuación, las fechas a las que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión de lo contrario.

1.1. Presentación de denuncia. El diez de marzo, Carlos Govea Jiménez, presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral* en contra de Manuel Guerra Cavazos, por difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado, las cuales, a consideración del denunciante, actualizan diversas faltas a las normativas electorales.

1.2. Presentación de la denuncia 693/2024. El once de marzo, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Nuevo León un escrito de queja de Carlos Govea Jiménez, el cual fue remitido al *Instituto Electoral Local* el quince siguiente bajo la clave CA-26/2024.

1.3. Presentación de la denuncia 752/2024. El veintitrés de marzo, Eleazar Carrillo Ávila presentó una denuncia ante el *Instituto Electoral Local*, en contra de Manuel Guerra Cavazos por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado, las cuales, a consideración del denunciante, actualizan diversas faltas a las normativas electorales.

1.4. Presentación de la denuncia 754/2024. El veintitrés de marzo, Carlos Govea Jiménez presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de Manuel Guerra Cavazos, por la difusión de diversas publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado, las cuales, a consideración del denunciante, actualizan diversas faltas a las normativas electorales.

1.5. Presentación de la denuncia 755/2024. El catorce de marzo, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, escrito de queja de Eleazar Carrillo Ávila, el cual fue remitido al *Instituto Electoral Local* el quince siguiente bajo la clave CA-29/2024.

1.6. Sustanciación. La Dirección Jurídica registró el procedimiento sancionador bajo la clave PES-502/2024; posteriormente, admitió a trámite la segunda denuncia, e inició el procedimiento especial sancionador de clave PES-693/2024 y lo acumuló al primero mencionado.



El veintisiete de marzo, admitió a trámite las denuncias y se iniciaron los procedimientos de claves PES-752/2024, PES-754/2024 y PES-755/2024; asimismo, se ordenó su acumulación al diverso PES-502/2024 y su acumulado PES-693/2024 y, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y se negaron las medidas cautelares solicitadas.

1.7. Cierre de investigación y remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este *Tribunal Local*.

1.8. Acto impugnado. El veintinueve de agosto se dictó sentencia en el PES-502/2024 y sus acumulados en la que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

1.9. Juicio Federal. Inconformes con lo anterior los actores acudieron a promover medio de impugnación en contra de la citada resolución, los cuales se registraron como Asuntos Generales SM-AG-78/2024 y SM-AG-79/2024.

1.10. Encauzamientos. El doce de septiembre, el pleno de esta Sala Regional encauzó dichos Asuntos Generales a Juicios Electorales, los cuales se registraron con los números de expedientes SM-JE-167/2024 y SM-JE-168/2024.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución con la que se concluyó un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales

SM-JE-167/2024 Y SU ACUMULADO

3. PROCEDENCIA

Se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en los autos de admisión dictados en los expedientes respectivos.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JE-168/2024 al diverso SM-JE-167/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Resolución impugnada

En la sentencia con la que se resolvieron los expedientes PES-502/2024 y sus acumulados, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento, las cuales fueron la promoción personalizada de recursos públicos, violación a la difusión de propaganda gubernamental en términos de lo previsto en el artículo 41 base III (sic), apartado C (sic), de la *Constitución Federal*, uso indebido de recursos públicos, y entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

5.2. Agravios de las demandas que dieron origen a los expedientes SM-JE-167/2024 Y SM-JE-168/2024

deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



En sus demandas Eleazar Carillo Ávila y Carlos Manuel Govea Jiménez, expresan en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

Sostienen que, en la sentencia controvertida, las magistraturas que integran el *Tribunal Local* realizaron una valoración indebida de las pruebas en su conjunto para acreditar las violaciones cometidas por el otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de García.

Lo anterior, porque en su consideración, se pasó por alto que se distribuyeron diversos bienes con recursos de procedencia ilícita, aun cuando se presentaron diversas pruebas obtenidas de la cuenta de Facebook de la referida candidatura.

Exponen que en la resolución no se le dio un valor adecuado a las imágenes, donde se observa que la otrora candidatura realizó un reparto excesivo de recursos de procedencia ilícita con fines propagandísticos, y por ello, se dejó de valorar que no existe ningún documento que ampare la licitud de los recursos repartidos, y que dicha persona no aportó ningún medio de convicción para demostrar que los recursos repartidos tuvieran un origen lícito.

Estiman que la presunta omisión de justificar el origen de los recursos para el pago de los bienes distribuidos conlleva la presunción de que tuvieron un origen ilícito, y que la candidatura no presentó los comprobantes que justificaran el pago de esos bienes y servicios distribuidos.

Además, refieren que en la resolución se dejó de analizar que cuando MORENA comparece a juicio, negó tener alguna participación en los eventos denunciados, por lo que ello refuerza la hipótesis de que los recursos utilizados son de procedencia ilícita, aunado a que no se fiscalizaron.

Asimismo, sostienen que en la resolución se valoró de manera inadecuada la prueba circunstancial derivada de las diligencias llevadas a cabo por el personal del *Instituto Local*.

Además, consideran que de manera indebida el *Tribunal Local* omitió solicitar los informes relacionados con los ingresos obtenidos por Manuel Guerra Cavazos.

También, exponen que es ilegal que el *Tribunal Local* haya referido que no se demostró algún acto ilícito con las publicaciones objeto de la denuncia, porque tal posición permitiría que se vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral.

SM-JE-167/2024 Y SU ACUMULADO

Consideran que los diversos actos que se denunciaron pueden calificarse como equivalentes funcionales, porque en su contexto, deben entenderse como expresiones encaminadas a allegarse del voto.

También, estiman que se dejó de analizar adecuadamente las actuaciones sustanciadas dentro de los expedientes INE/Q-COF-UTF/24372024/NL e INE/Q-COF-UTF/237/2024, que se relacionan con los expedientes PES-501/2024 y PES-502/2024 ACUMULADOS, y los que debieron tomarse en consideración por los hechos objeto de denuncia, además, porque el *Tribunal Local*, se abstuvo de investigar el origen de los recursos, ni ordenó al *Instituto Local* llevar a cabo alguna diligencia específica.

Consideran que es evidente que el otrora candidato rebasó el tope de gastos de campaña, y, además, que el uso de recursos de procedencia ilícita debería tener como consecuencia la nulidad de la elección.

Refieren que es falso que no hubiera aportado elementos de prueba suficientes para demostrar la ilicitud de los recursos económicos que repartió el otrora candidato.

5.3. Cuestión que es objeto de controversia

6

Conforme los agravios propuestos, esta Sala Regional debe verificar si existen bases suficientes para considerar que el *Tribunal Local* realizó un estudio adecuado sobre las pruebas que los ahora quejosos presentaron para acreditar que Manuel Guerra Cavazos, realizó diversos actos contrarios a las reglas de propaganda electoral y de campaña previstas en *la Ley Electoral Local*.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe modificarse la resolución recurrida, ya que el *Tribunal Local* no realizó un estudio exhaustivo en la resolución, pues, inadvirtió que los quejosos denunciaron el uso de recursos de procedencia ilícita por parte de la candidatura denunciada.

5.4.1. Justificación de la decisión

5.4.1.1. La resolución del *Tribunal Local* no fue exhaustiva ya que dejó de advertir que en las denuncias se indicó que uno de los actos objeto de queja era el presunto uso de recursos de procedencia ilícita por parte del otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de García, Nuevo León



a) Marco normativo

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, garantiza que los órganos jurisdiccionales impartan justicia de manera completa, lo que implica que deberán analizar la totalidad de los planteamientos que sean formulados por las partes, aunado a lo anterior, en el artículo 376 de la *Ley Electoral Local*, en sus fracciones I y II, indica que las resoluciones dictadas con motivo de un procedimiento especial sancionador deberán de declarar la inexistencia de la violación o bien, imponer las sanciones que correspondan, lo que de manera implícita indica que deberá analizarse la totalidad de los hechos objeto de denuncia, para primero, determinar si existieron y en segundo término, determinar si encuentran cobijo en la ley o no, para así satisfacer el principio de exhaustividad.

b) Caso concreto

Para justificar la conclusión anticipada en el título del presente apartado, en principio, es necesario señalar que la pretensión de las personas promoventes se encamina a demostrar que al emitir la sentencia objeto de cuestionamiento, el *Tribunal Local* dejó de analizar los diversos medios de convicción y realizar una serie de investigaciones relacionadas con el supuesto uso de recursos de procedencia ilícita por parte del otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de García, Manuel Guerra Cavazos.

Ahora, de la revisión de las denuncias que originaron los procedimientos especiales sancionadores concluidos con la resolución controvertida, se puede advertir que las personas denunciantes, mencionaron que con las diversas pruebas se evidenciaba la contravención a los artículos 23 de la *Ley Electoral Local*, 2 y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los 2, 9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008), asimismo, se dolió de violaciones a la normativa interna de MORENA, también, en diversos apartados de sus escritos, señalaron que presumían que los recursos utilizados eran de procedencia ilícita, haciendo especial énfasis en que este era parte de los presuntos ilícitos que podrían tenerse por acreditados.

Una vez que se determinó que existían elementos suficientes para iniciar los procedimientos, el veintisiete de marzo se determinó admitir a trámite las denuncias por los siguientes ilícitos: a) Supuesto uso indebido de recursos públicos; b) Promoción personalizada; c) Probable solicitud de pago, dádiva,

SM-JE-167/2024 Y SU ACUMULADO

promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no su voto a favor de un partido político, coalición o candidatura: d) Presunta contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, y; e) Contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la presunta difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

8

Lo anterior, es relevante, pues con motivo de ese proveído se definieron los posibles actos ilícitos cuya actualización se verificaría a partir del estudio de las pruebas, por lo que la litis en los diversos procedimientos especiales se acotaron a estos, y en la sentencia con la que se concluyó con el referido procedimiento, únicamente se pronunció sobre los siguientes temas: a) en el apartado 4.4., sobre la promoción personalizada de servidores públicos; b) en el 4.5., sobre la violación a la difusión de propaganda gubernamental en términos de lo previsto en el artículo 41 base III (sic), apartado C (sic), de la *Constitución Federal*; c) en el numeral 4.6., sobre el uso indebido de recursos públicos; d) en el consecutivo 4.7., sobre la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Ahora, en las demandas que ahora se analizan, los actores pretenden demostrar que el *Tribunal Local* no realizó el estudio de los hechos de manera tal que se verificara si se acreditó el diverso ilícito consistente en el uso de recursos de procedencia ilícita, el cual, se encuentra previsto en el artículo 347 fracción III, de la *Ley Electoral Local*, ante lo cual, de la causa de pedir, se puede sostener que su pretensión es evidenciar que al emitir la resolución no se observó el principio de exhaustividad.

Al respecto, no es obstáculo para identificar como causa de pedir que la resolución no fue exhaustiva, el hecho que existan argumentos encaminados



a controvertir cuestiones relativas al fondo del asunto, pues, además de que es posible suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 23 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, siempre y cuando existan bases de queja que permitan identificar la causa del agravio a partir de los hechos y demás argumentos contenidos en la demanda tal como ocurre en el presente caso, porque las personas actoras a través del señalamiento de que el *Tribunal Local* pasó por alto la existencia de los actos identificados a través de certificaciones y que no se podía conocer el origen de los recursos, dejan ver que su pretensión, en un inicio era que se agotará esta línea de investigación y por ello ameritaba que se formulara el estudio, y en un segundo término, porque la identificación de una controversia relacionada con un aspecto formal de la resolución como lo es la exhaustividad, no es excluyente de los planteamientos encaminados a atacar el fondo.

En este sentido, esta Sala Regional considera que **les asiste la razón** a las partes promoventes.

Esto es así, pues, el artículo 371 de la *Ley Electoral Local*, establece cuales son los requisitos que deben observar las denuncias de procedimientos especiales sancionadores, y en el contenido en el inciso d., se encuentra el relacionado con la narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia, requisito que se debe tener por satisfecho respecto del uso de recursos de procedencia ilícita, pues, en efecto, en las denuncias se identificaron los hechos en los que se basó la denuncia para sostener que existían pruebas sobre la posible comisión de esta conducta prohibida, lo que no fue identificado por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, ni por el *Tribunal Local*, pues este último se limitó a conocer de la litis en los términos en que se admitió la denuncia, cuando estaba obligado a verificar la adecuada integración del expediente según lo previsto en el artículo 375 fracción II, de la *Ley Electoral Local*, y en tal virtud, debió observar que además de los presuntos ilícitos señalados en el acuerdo de admisión, las partes promoventes también pretendieron demostrar que los recursos con que se adquirieron o incluso los diversos bienes y servicios que se repartieron eran de procedencia ilícita.

Bajo esta perspectiva, es viable concluir que frente a la identificación de hechos, así como del tipo de ilícito que las partes denunciantes consideran que se cometió, para agotar el principio de exhaustividad en la investigación así como en la resolución del procedimiento especial sancionador, tanto la autoridad encargada de la instrucción, como la de la resolución, estaban

SM-JE-167/2024 Y SU ACUMULADO

obligadas a pronunciarse, en primer término, sobre la admisibilidad o no de la denuncia respecto de tales hechos, y en segundo término, a pronunciarse sobre su demostración o no, lo que en ambos casos fue omitido.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que el uso de recursos de procedencia ilícita no sea de aquellas conductas previstas para ser conocidas a través del procedimiento especial sancionador conforme lo dispuesto en el artículo 370 de la *Ley Electoral Local*, no constituye un impedimento para que se hubiera realizado su estudio, pues, según la jurisprudencia 9/2022 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)², todas las conductas relacionadas directamente con el proceso electoral podrán ser conocidas a través de ese medio, y como ya se señaló, el ordenamiento antes señalado contempla este acto como una conducta sancionable según lo dispuesto en su numeral 347 fracción III.

10

Asimismo, tampoco resulta un impedimento para que la posible comisión de la infracción sea analizada por la vía del procedimiento especial sancionador en esta etapa del proceso electoral, pues, aun cuando la pretensión de los actores se encuentra relacionada con la creación de una prueba preconstituida para acreditar el uso de recursos de procedencia ilícita y con ello motivar la nulidad de la elección conforme lo dispuesto en el artículo 331 fracción V, inciso c., de la *Ley Electoral Local*, la cual resulta inalcanzable debido a que el pasado 30 de septiembre el ayuntamiento para el cual fue electa la candidatura denunciada se instaló y comenzó su ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y cualquier violación que se hubiera cometido resultaría irreparable, sin embargo, ello no impide que se verifique si la presunta infracción se cometió y eventualmente sea sancionada por así estar previsto en la ley.

Finalmente, debe plasmarse que el hecho de que el uso de recursos de procedencia ilícita guarde relación con el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos lo que es competencia exclusiva del *INE*, no excluye la posibilidad de que esta conducta sea estudiada como

² Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.



una posible infracción administrativa de conformidad con las previsiones contenidas en la *Ley Electoral Local*.

Por las razones expuestas, y dado que es sustancialmente fundado el disenso relacionado con la falta de exhaustividad, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los motivos de inconformidad, pues, se relacionan con cuestiones propias del fondo, los cuales, no son susceptibles de ser verificadas debido a la omisión de realizar el estudio de la totalidad de los hechos denunciados.

6. EFECTOS

Debido a que les asiste la razón a las personas promoventes, y se determinó que existió una falta de exhaustividad en la resolución, lo procedente es ordenar su modificación para los efectos de que el *Tribunal Local* ordene a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para que reponga el procedimiento, y en plenitud lleve a cabo los actos necesarios para que se investigue lo concerniente al presunto uso de recursos de procedencia ilícita conforme lo denunciaron las ahora promoventes, y previo el desarrollo del procedimiento correspondiente, se emita la resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, cabe señalar que debido a que la revocación de la resolución se debe a la falta de investigación de la posible comisión de uso de recursos de procedencia ilícita, y que los demás ilícitos no fueron objeto de una confronta directa deben quedar intocados.

Para acreditar que se dio cumplimiento a lo anterior, el *Tribunal Local*, deberá remitir en un principio, original o copia certificada del acuerdo donde se ordene al *Instituto Local* la reposición del procedimiento, y en su oportunidad, tendrá que remitir copia certificada de la sentencia que corresponda, lo anterior, lo podrá realizar en primer término a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en medio físico, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, cabe señalar que no se otorga un plazo específico para resolver, dado que es necesario realizar diversos actos de investigación de forma previa a que se integre el expediente, sin embargo, el *Tribunal Local* deberá indicar al *Instituto Local* que diligencias necesarias deberá llevar a cabo en un plazo razonable, el cual, tendrá que ser definido por la propia autoridad jurisdiccional.

SM-JE-167/2024 Y SU ACUMULADO

Asimismo, se apercibe a las personas servidoras públicas que intervengan en la ejecución de los actos ahora señalados, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos indicados, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-168/2024 al diverso SM-JE-167/2024, por lo tanto, glóse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

TERCERO. Se vincula a la autoridad condenada a que ejecute las acciones descritas en el apartado de efectos de la sentencia.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

12 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.